

LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN EL PERÚ

JOSÉ ANTONIO CALVI DEL RISCO*

Resumen:

La llegada de los españoles a América, sin duda marca un punto de partida y quiebre en temas de creencias, cultos, prácticas existentes, entre otros, en este territorio. Con los españoles, en este nuevo territorio "supuestamente nuevo y virgen" la diversidad religiosa se fue dejando de lado, imponiéndose como única religión la católica, excluyendo todas las demás de manera absoluta, la cual se vio afianzada con el Patronato Indiano. Durante el siglo XIX se gestó en América del Sur la lucha por la independencia de la corona Española. Sin embargo, la primera constitución peruana de 1823 y las siguientes, expresaron formalmente que la religión católica era la única y oficial válida en el territorio peruano. De esta manera, el siglo XX es el inicio de la Libertad Religiosa en el Perú, elevándola a nivel constitucional. Así, la Constitución de 1933 consagró un articulado en donde se otorga el derecho a las demás religiones en el ejercicio de sus cultos, dando paso a un brote de diversidad religiosa. Por otra parte, durante el gobierno militar del General Velasco Alvarado en 1979, el Estado Peruano deja de ser confesional, y las relaciones entre Iglesia Católica u el Estado Peruano, tiene como característica fundamental la autonomía e independencia del uno frente al otro. Ya en el siglo XXI se ha avanzado aún más jurídicamente hablando en el desarrollo de la diversidad y libertad religiosa. Por ejemplo, se crea en el año 2002 la Dirección de Asuntos Interconfesionales en el Ministerio de Justicia, entidad estatal dirigida a las confesiones religiosas distintas de la católica. También se creó la Ley de Libertad Religiosa (2011), promulgada el 16 de Diciembre del 2010, Ley N° 29.635. De esta manera, Perú es un país de profunda diversidad religiosa, el derecho a la igualdad la tiene cada confesión religiosa pero que se debe ir ganando en el tiempo.

Palabras claves: diversidad religiosa, cultura, Ley, Libertad Religiosa.

Abstract:

The arrival of the Spanish in America, certainly marks a break point and in matters of beliefs, cults, existing practices, among others, in this territory. With the Spaniards, in this new "supposedly new and virgin" territory the religious diversity was aside, beating the Catholic religion as the only exclusion of all others absolutely, which was secured with the Indian Board. During the nineteenth century it was conceived in South America's struggle for independence from the Spanish crown. However, the first Peruvian constitution of 1823 and the following, formally stated that Catholicism was the only official valid in Peruvian territory. Thus, the twentieth century is the beginning of Religious Freedom in Peru, elevating it to a constitutional level. Thus, the 1933 Constitution devoted an articulated in which the right is granted to other religions in the performance of their services, leading to an outbreak of religious diversity. Moreover, during the military government of General Velasco Alvarado in 1979, the Peruvian State ceases to be religious, and relations between the Peruvian Catholic Church and the State, has as main feature the autonomy and independence of facing each other. Already in the XXI century it has advanced further in legal terms in the development of diversity and religious freedom. For example, in 2002 created the Department of Interfaith Affairs in the Ministry of Justice, State entity directed to different Catholic denominations. Religious Freedom Act (2011) was also created, promulgated on December 16, 2010, Law No.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, socio del Estudio Jurídico Zarak - Calvi - Manrique y Abogados, miembro del Instituto de Derecho Eclesiástico del Perú desde su Fundación en 1994, Abogado permanente de la Conferencia Episcopal Peruana entre 1994 y 1998, Profesor de Derecho Comercial en la Universidad Católica Sedes Sapientiae y especialista en Derecho Eclesiástico desde 1994 hasta la actualidad.

29,635. Thus, Peru is a country with deep religious diversity, the right to equality of each religious confession but should be gaining in time.

Key words: religious diversity, culture, law, religious freedom.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

Para entender la diversidad religiosa en el Perú es necesario hacer un poco de historia. Sin duda la llegada de los españoles a América marca un punto de quiebre en las creencias, cultos, prácticas y diversidad religiosa existente en el Perú en esos momentos.

Cuando los españoles llegan a América (1492) y específicamente al territorio peruano (1532), encontraron un Imperio como el “Incaico” que sobrepasaba las fronteras de lo que luego sería el Perú, se caracterizaban por ser politeístas y acogían a los pueblos conquistados con sus costumbres y deidades. El Dios Sol, era el más importante, pero cada pueblo conquistado conservaba sus creencias y sus propios dioses, por lo que la vida religiosa colectiva de los pueblos se mantenía intacta.

Un punto de quiebre fue la captura y muerte de Atahualpa, 14° y último Inca del Imperio, su muerte en 1533 marca el inicio de la decadencia del Imperio y los españoles conquistadores toman posesión de sus territorios, iniciándose la fundación de ciudades¹. Paralelamente al poder político, los españoles iniciaron un proceso de evangelización muy agresivo, imponiendo la religión católica sobre las creencias particulares. Sobre los antiguos templos incas se construyeron Iglesias católicas, monasterios y conventos. El caso más emblemático fue el caso del Koricancha, en la ciudad del Cuzco (capital del Imperio), el templo en honor al “Dios Sol” se convirtió en la iglesia principal de la Orden Dominica. Es así que Dominicos, Franciscanos, Mercedarios, Agustinos y Jesuitas iniciaron desde el siglo XVI la nueva evangelización de América y del Perú, convirtiendo la religión católica, en la religión oficial del Virreinato.

2. EL PATRONATO INDIANO:

Con la presencia española en América, la diversidad religiosa se fue dejando de lado, para imponer la religión católica, la cual, desde el poder político se vio afianzada con el

¹ La primera ciudad española fundada en territorio peruano fue la Ciudad de San Miguel de Piura en por [Francisco Pizarro](#) el 15 de agosto de [1532](#).

Patronato Indiano. En efecto, las bulas Alejandrinas impusieron el Patronato en América y otorgaron al poder político una serie de concesiones y potestades eclesiásticas.

La Santa Sede concedió a los reyes de España tres Bulas:

- 1) *Inter caetera*, otorgada por el Papa Alejandro VI, el 04 de mayo de 1492, mediante la cual se concedía a los Reyes de España la facultad de erigir iglesias y monasterios, así como la potestad de enviar misioneros al nuevo continente.
- 2) *Eximiae devotionis sinceritas*, otorgada por el Papa Alejandro VI, el 16 de noviembre de 1501, con fines meramente económicos, mediante la cual se determinó el procedimiento para la recaudación del diezmo; y,
- 3) *Universalis ecclesiae regiminis*, otorgada por el Papa Julio II, el 28 de julio de 1508, mediante la cual se concedió al rey Fernando y a sus sucesores el privilegio del Patronato universal de la Iglesia en territorio indiano.

Con estas bulas, España manejó el tema eclesiástico imponiendo la religión católica como oficial, excluyendo el ejercicio de la religiosidad popular existente. Este régimen subsistió incluso después de la independencia del Perú de la dominación española.

3. EL PERU INDEPENDIENTE DE ESPAÑA:

Durante el siglo XIX se gestó en América del Sur, la lucha por la independencia de España, la cual se logró en 1821, ya desde 1812 Argentina y Chile se habían separado del dominio español. Los gobiernos americanos siguieron ejecutando “de facto”, el derecho de Patronato, antes mencionado y concedido a los reyes de España. En el Perú, el Estatuto Provisorio del Protectorado del General San Martín en 1821, la primera Constitución Peruana de 1823 y las siguientes constituciones políticas expresaron formalmente, el reconociendo a la religión católica como la religión oficial y única válida en el territorio peruano, utilizando como antecedente, el texto de la Constitución Española de 1812.

En efecto, la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 establecía en su artículo 10º la descripción de los territorios que comprendía España, que además de la parte peninsular comprendía los territorios de “América septentrional, Nueva España con la Nueva Galia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, de Occidente, Cuba con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a ésta y al continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, las provincias del Río de

la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico”. El artículo contenía además los territorios españoles de África y Asia.

En el artículo 12º de dicha Constitución Española de 1812 se establecía literalmente que *“La religión de la nación española (y por ende de todos sus territorios incluyendo el Perú y Latinoamérica) es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.* Ciertamente no podemos hablar de “diversidad religiosa” en el Perú ni en Latinoamérica bajo una constitución de estas características, sin embargo “de facto” la religiosidad popular se mantenía vigente en los lugares alejados de las grandes ciudades de fundación española.

Durante el siglo XIX todas las constituciones peruanas reconocían como religión oficial a la católica excluyendo a las demás confesiones de cualquier credo, salvo en la Constitución de 1826 que se excluyó del texto constitucional la frase “con exclusión del ejercicio de cualquier otra”, es decir en la Constitución de 1826, si bien se establecía a la religión católica como oficial, ya no se excluía el ejercicio de alguna otra confesión religiosa. Esta constitución de 1826 tuvo una vigencia de dos años, pues la constitución de 1828 retomó el texto anterior excluyendo literalmente a las confesiones religiosas distintas de la católica de la posibilidad de cualquier forma de ejercicio”.

Por ejemplo, el Artículo 1º del Estatuto Provisional del General San Martín de 1821, inmediatamente de gestada la separación de España decía: *“La religión católica, apostólica romana es la religión del Estado: el gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público o privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad a proporción del escándalo que hubiese dado.”*

Posteriormente en la primera Constitución Peruana de 1823, su Artículo 5º señalaba lo siguiente: *“Su religión es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra.”* Como ya se ha mencionado, este texto constitucional se fue repitiendo en las siguientes constituciones, señalando la exclusión del ejercicio de las demás religiones o suprimiendo tal exclusión. Así ocurrió en 1826, 1828 y 1839.

El Estatuto Provisorio de la Convención Nacional de 1855, documento temporal vigente mientras se promulgaba una nueva constitución, el General Ramón Castilla incorpora elementos importantes en las relaciones Iglesia – Estado. El Artículo 23º señalaba: *“Son atribuciones del Presidente Provisorio... “Presentar para arzobispo y obispo con aprobación de la Convención y ejercer las demás funciones del patronato con arreglo a las leyes y*

práctica vigente”; y el Artículo 26° establecía la posibilidad de “*dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar concordatos, tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, con aprobación de la Convención*”. Este es el primer texto de rango constitucional que reconoce al “patronato” como práctica de hecho en el Perú republicano y establece por primera vez la posibilidad de celebrar concordatos con la Santa Sede.

4. LA BULA PRAECLARA INTER BENEFICIA:

Otorgada por el Papa Pío IX, el 5 de marzo de 1874 concediendo el derecho del Patronato a los Presidentes de la República del Perú. Dentro de sus párrafos más importantes tenemos el que a la letra señala: “*por lo cual, queriendo satisfacer los deseos que el Gobierno del Perú nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de nuestros predecesores, quienes colmaron de favores y gracia a los que merecieron bien de la causa cristiana; Nos hemos resultado después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho os concedemos, por autoridad apostólica, al Presidente de la República del Perú y a sus sucesores pro tempore, el goce, en el territorio de la República, el derecho de patronato de que gozaba por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España antes que el Perú estuviese separado de su dominación*”.

Con esta bula, el Papa Pío IX concedió el derecho de patronato como la continuación del derecho que gozaban los monarcas españoles antes de la independencia. Le concede al Presidente del Perú y a sus sucesores, el derecho de presentación de Obispos y autoridades eclesiásticas y establece la condición del Estado en la ayuda económica para la continuación de la religión católica en el Perú. También se les otorga a los presidentes del Perú los privilegios honoríficos que en otro tiempo gozaron los reyes de España. No conozco otro antecedente de una bula similar en Latinoamérica, posterior a la independencia de la dominación española.

5. EL SIGLO XX: EL INICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL PERÚ:

Siendo la “diversidad religiosa”, la expresión más auténtica del derecho de libertad religiosa, el Perú moderno del siglo XX la eleva a un nivel constitucional. Las constituciones peruanas desde la primera constitución de 1823 hasta la de 1920, consagraban la confesionalidad del Estado a favor de la Iglesia católica. Recién a partir de la Constitución de 1933 se reconoció el derecho de libertad religiosa, pero dentro de una clara preferencia católica en virtud del derecho de patronato nacional otorgado por el Papa Pío IX en la Bula antes referida.

Conforme a lo expuesto, la Constitución de 1933 consagró en su artículo 232º el derecho de las demás religiones a la libertad en el ejercicio de sus respectivos cultos, dando paso a que nuevamente el “sol” brille con luz propia, y la diversidad religiosa fue brotando de los propios pueblos andinos, que tenían escondida su religiosidad popular desde tiempos remotos y ahora, legalmente podían ejercerla. Esa religiosidad popular, sumada a una pobre preparación y educación del clero peruano fueron socavando la dogmática de una religión católica que empezaba a pagar el precio de su imposición.

Esta constitución de 1933 fue la primera que estableció en su texto todo un título referido a la “Religión”² y en su artículo 232º se leía lo siguiente: *“Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos”*. Como vemos hay un aporte fundamental al desarrollo y protección de la diversidad y la libertad religiosa, por primera vez se establece constitucionalmente en forma literal que las otras religiones podían ejercer su culto libremente, sin embargo se mantenía el régimen del Patronato Nacional, tal como lo refería el artículo 233º³.

Como ya se había mencionado en una constitución anterior, el artículo 234º (C.P. 1933) volvió a mencionar que *“las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso”*;⁴ y finalmente el artículo 235º mencionaba que *“para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano de nacimiento o gozar de la nacionalidad peruana desde 3 años, por lo menos, antes de su designación, con residencia continuada en ese lapso en el territorio nacional”*.⁵

Luego de un período de cierta tranquilidad constitucional y de comenzar una práctica basada en la tolerancia y diversidad religiosa, en donde se continuó practicando el

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1933, Título XIV: Religión (art. 232 al 235)

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1933: Artículo 233º: “El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes”.

⁴ El texto originalmente aprobado de este artículo 234 establecía *“un concordato”*, texto que fue modificado por *“concordatos”*.

⁵ Este artículo 235 (C.P. 1933) también tuvo un texto original que fue modificado por el definitivo, y era que exigía que los arzobispos y obispo fueran peruanos de nacimiento, esto fue modificado por el texto definitivo, que establecía la posibilidad del nombramiento de arzobispos y obispos nacidos fuera del territorio peruano, pero exigiéndoles un plazo de residencia previa de 3 años.

patronato e iban surgiendo nuevos movimientos religiosos y comunidades religiosas distintas de la católica, se fue generando un crecimiento en el desarrollo del Estado frente a las iglesias. Mientras tanto la Iglesia católica iba negociando el “concordato” que establecería un nuevo ordenamiento jurídico para la Iglesia católica.

Durante el gobierno militar del General Velazco Alvarado en 1979⁶, el Estado Peruano deja de ser un estado confesional y las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica pasan a enmarcarse dentro del modelo “de cooperación”, a partir de la renuncia formal⁷, por parte del Estado Peruano, del derecho de patronato otorgado por la Bula Praeclara Inter beneficia de Pío IX, la promulgación de la Constitución Política del Perú de 1979 y la suscripción del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980. A partir de este momento, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano, tienen como característica fundamental, la autonomía e independencia del uno frente al otro; y paralelamente a ellas se inicia un régimen de colaboración con otras confesiones religiosas. El texto del artículo 86º establece por primera vez a ese nivel constitucional, que *“el Estado Peruano puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones religiosas.”*⁸ En el primer párrafo del mencionado Artículo 86º se establecía que *“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración”*. Ese reconocimiento a la Iglesia católica como formadora de la cultura y la

⁶ El General Juan Velazco Alvarado derrocó el gobierno constitucional del Presidente Fernando Belaúnde Terry el 3 de octubre de 1968, régimen militar que se extendió hasta 1980, con la elección a una Asamblea Constituyente primero y elecciones presidenciales después

⁷ DECRETO LEY Nº 23147 (16 de julio de 1980): CONSIDERANDO: Que el sistema de Patronato Nacional que viene rigiendo las relaciones instituciones entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica, no se adecua a la realidad socio – jurídica del momento actual ni traduce la verdadera independencia y autonomía de la Iglesia; Que la propia Iglesia, en el Concilio Vaticano II, ha solicitado formalmente la desaparición de los sistemas de Patronato; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de “Ministro; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Art. 1º.- Derogase el Decreto Dictatorial del 27 de Enero de 1880 sobre el patronato Nacional. Art. 2º.- El Gobierno suscribirá acuerdos con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica. Por Tanto: Mando se publique y cumpla. Lima, 16 de Julio de 1980. Gral. de Div. EP. Fco. Moral. S Bermúdez C. Cral. De Div. E.P. Pedro Richter Prada, Tnte. Gral. FA.P. Luis Arias Graziani, Vicealmirante A.P. Juan Egúsqiza B.

⁸ Constitución Política de 1979: Artículo 86º: *“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.”*

moral del país, no es un tema menor, habla del arraigo de la religión y explica una realidad histórica de casi 500 años de historia y de práctica religiosa.

La constitución actualmente vigente de 1993 establece prácticamente lo mismo que la de 1979. El texto del artículo 50° menciona el mismo reconocimiento de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y establece esa razón por la cual le presta su colaboración. En el segundo párrafo agrega que *“El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”*. Como vemos el texto es prácticamente el mismo.

6. EL ACUERDO INTERNACIONAL DE 1980 CON LA SANTA SEDE:

En pleno movimiento político, histórico y militar, provocado por un gobierno dictatorial de 12 años, la Santa Sede y el Estado Peruano fueron negociando la firma de un Acuerdo Internacional, con rango de “tratado”, denominado como “concordato”, que pasó a definir las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado Peruano, en clara relación con el texto constitucional aprobado en la Asamblea Constituyente de 1978. En efecto, en las postrimerías del gobierno militar mediante Decreto Ley N° 23211 de fecha 24 de julio de 1980, se aprobó el Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú.⁹

En el primer artículo, el Acuerdo Internacional reconoce la independencia y autonomía de la Iglesia católica frente al Estado y establece el tipo de relaciones que mantendrán ambos Estados al expresar un régimen de cooperación y colaboración mutua. Este artículo rompe formalmente con la existencia de un estado confesional, para pasar a convertirse en un

⁹ DECRETO LEY N° 23211 (24 de julio de 1980): Considerando: Que, con fecha 19 de Julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado; Que, es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Acuerdo; En uso de las facultades de que está investido; y, Con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Artículo Único.- Apruébese el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, suscrito en la ciudad de Lima el 19 de Julio de 1980.

Estado que tiene con la Iglesia Católica un régimen de cooperación y colaboración mutua, pero que se reconocen “iguales”, ambos con personería jurídica de derecho internacional.

El Estado reconoce personería jurídica de carácter público a la Iglesia católica en el Perú, pero bajo la figura de “continúa gozando”, es decir, queda claro entre las partes, que la personería jurídica aplicable a la Iglesia en el Perú siempre fue de carácter público, pues su existencia se encontraba siempre legislada a través de leyes o normas jurídicas. Agrega el artículo que ésta, la Iglesia ejerce su personería jurídica “con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como recibir ayudas del exterior”. En otras palabras, ratifica el derecho de la Iglesia, no solo para celebrar actos jurídicos válidos de disposición de bienes, sino además le reconoce un régimen de importaciones muy especial, considerando las “ayudas del exterior” como un medio natural de la Iglesia a percibir ingresos y bienes.

Esta misma personería jurídica de carácter público se les reconoce también a las personas jurídicas canónicas más importantes dentro de la organización de la Iglesia particular. Nos referimos a la Conferencia Episcopal Peruana, a los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos. Recordemos que todas estas circunscripciones eclesíásticas eran creadas por la Santa Sede y a su vez creadas, para efectos civiles, por normas jurídicas positivas, inicialmente por Ley de la República y últimamente por Decreto Supremo, como veremos más adelante, lo cual explica el carácter “público” de su existencia jurídica.

El Artículo IV establece que gozan también de esa misma personería de carácter público, determinadas entidades propias de la Iglesia católica tales como Seminarios Diocesanos, Cabildos Eclesiásticos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, instituciones eclesíásticas canónicas que tienen como nacimiento, erección o creación, una norma o decreto jurídico, esta vez de carácter canónico, por lo que siendo consecuentes con las jurisdicciones eclesíásticas antes referidas gozan de personería jurídica de carácter público, no porque sean más o menos importantes sino por la forma de su nacimiento y en concordancia con la doctrina jurídica de nuestras bases romanas. Diferente trato jurídico tienen las Órdenes, Congregaciones y demás Institutos Religiosos de la Iglesia católica en el Perú, a las cuales se les otorga personería jurídica de derecho privado, lo cual implica su inscripción en el registro público, el cual si bien no tiene carácter constitutivo para las instituciones de la Iglesia, si resulta siendo necesario para su ejercicio civil, es decir, para que el desarrollo de sus actividades gocen de efectos jurídicos civiles en territorio peruano. En los artículos XI al XIV, el Acuerdo se refiere a la “asistencia religiosa en las fuerzas armadas y policiales. En ese sentido es importante tener como antecedente jurídico el último “breve pontificio” de Pío XI de fecha 01 de abril de 1926, que señalaba como títulos tradicionales que delimitaban la jurisdicción castrense al servicio militar, el servicio al

ejército, a los residentes en lugares sujetos a la jurisdicción castrense y finalmente el empleo en el vicariato castrense, como se sabe en el Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, marcó los lineamientos jurídicos de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano, en este aspecto. En efecto, se reconocen las figuras del Vicariato Castrense y de las Capellanías y la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y policiales se encuentran especialmente garantizadas. El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales y a los Servidores Civiles, a cargo del Vicario Castrense (Art. XI), que como ya se ha mencionado, es la figura jerárquica superior a la del capellán y desarrollada por un Obispo. Los Capellanes Castrenses, son los encomendados a desarrollar y prestar asistencia religiosa a determinada institución militar y son nombrados por el Vicario Castrense, deben ser de preferencia peruanos y son reconocidos por las instituciones a las que pertenezcan sin perjuicio de perder su condición clerical (Art. XVI). Desde este punto de vista se encuentran como perceptores de los servicios religiosos a las Fuerzas Armadas y Policiales, todos los militares activos o en retiro de todas las instituciones militares, sea cual sea su armada. Esta asistencia se extiende según la doctrina internacionalmente aceptada, a sus familiares consanguíneos y a los servidores civiles que laboran en dichas instituciones.

El Acuerdo trata especialmente también los temas de la Asistencia Religiosa en Hospitales, Centros de Tutela y Centros Penitenciarios, el régimen tributario, educativo y la formalidad cómo resolver los conflictos generados de la interpretación del mismo, temas que podremos profundizar en otra oportunidad.

La suscripción de este “acuerdo” es sin duda un punto de partida importante en las relaciones entre el Estado Peruano y la Iglesia, luego de la costumbre heredada de los españoles y el patronato. Sin duda un nuevo derecho eclesiástico en el Perú.

7. EL SIGLO XXI: DESARROLLO DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA

En el Perú, en lo que va del siglo XXI algo más se ha avanzado jurídicamente en el desarrollo de la diversidad y libertad religiosa.

Dirección de Culto: En el año 2002 se creó la Dirección de Asuntos Interconfesionales en el Ministerio de Justicia, entidad estatal dirigida a las confesiones religiosas distintas de la católica, mediante la publicación del Decreto Supremo N° 026-2002-JUS de fecha 25 de julio de 2002, teniendo como fin principal objetivo "*coordinar y promover las relaciones del Poder Ejecutivo con otras Confesiones, distintas a la Católica, cuando así lo establezca el*

Estado, para el fortalecimiento de la libertad religiosa", en concordancia con nuestra Constitución nacional. La Dirección de Asuntos de la Iglesia católica del Ministerio de Justicia se encarga de coordinar y promover las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado mediante la correcta aplicación del Acuerdo Internacional de 1980 suscrito entre la Santa Sede y el Perú¹⁰, mientras que la Dirección de Asuntos Interconfesionales por su parte se encarga de coordinar y promover las relaciones del Poder Ejecutivo con otras confesiones religiosas distintas a la Católica, cuando así lo establezca el Estado, para el fortalecimiento de la libertad religiosa¹¹. Esta nueva dirección se encarga de absolver además una serie de consultas y realizar coordinaciones sobre asuntos relacionados a esas confesiones religiosas distintas de la católica, lo cual ha generado un cierto alivio para ellas, ya que muchas entidades públicas, generalmente por desconocimiento, requieren que otra entidad pública, como la Dirección de Asuntos Interconfesionales, la reconozca como entidad religiosa. También se encarga de emitir informes y tramitar la aprobación de donaciones provenientes del exterior destinadas a las confesiones no católicas para equiparar con esto la aplicación del beneficio tributario en la importación de dichas donaciones¹².

Registro de Confesiones Religiosas: Otro de los avances en el desarrollo de la "libertad religiosa en el Perú fue la creación del Registro de Confesiones distintas a la católica que se implementó mediante la Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS de fecha 13 de octubre de 2003, registro que tenía carácter administrativo y no constitutivo, tal como expresamente

¹⁰ Entre otras relaciones, se encarga de reconocer vía Decretos Supremos, el reconocimiento de creación o supresión de jurisdicciones eclesiásticas hechas por la Santa Sede, emitir resoluciones de reconocimiento de nombramiento de los integrantes de la jerarquía eclesiástica. Se encarga también del otorgamiento de la pensión a los Obispos dimisionarios o eméritos, así como coordinar la planilla de culto o asignación que le otorga el Estado a los Obispos de la Iglesia católica para el mantenimiento de sus Iglesias. Del mismo modo esta dirección se encarga de legalizar la documentación eclesiástica y migratoria para los efectos civiles correspondientes, emitir informes y tramitar la aprobación de donaciones provenientes del exterior.

¹¹ El Decreto Supremo N° 026-2002-JUS modificó el Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de Justicia aprobado por Decreto Supremo N° 019-2001-JUS. En él se regulan las funciones de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia.

¹² Extracto de nuestra ponencia en el "V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa que tuvo lugar en la Ciudad de México DF, en Noviembre de 2005.

lo señalaba su artículo primero.¹³ El régimen de este registro fue modificado con la Ley de Libertad Religiosa de 2010¹⁴.

8. LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA (2011):

Finalmente luego de una serie de iniciativas fallidas y sin debate se promulgó el 16 de diciembre de 2010 la Ley N° 29.635, Ley de Libertad Religiosa en el Perú. Consta de 15 artículos, cuatro disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria. El artículo 1° de la Ley establece que *“El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite, tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.* Inmediatamente después de esta declaración inicial el artículo 2° señala que *“Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas”.*

Estos dos primeros artículos de la ley establecen el marco de acción y los límites tanto del ejercicio de la libertad religiosa como de los parámetros del uso de la “igualdad”. Se desarrolla el ejercicio individual de la libertad de religión, define la objeción de conciencia, establece lo que la ley entiende por “entidad religiosa” y desarrolla con detalle los aspectos de la dimensión colectiva de las entidades religiosas. En efecto, el artículo 6º de la ley señala cuales son los derechos colectivos de las entidades religiosas, el tema central de las minorías en su lucha natural para la promulgación de la ley.

¹³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 377-2003-JUS (13 de octubre de 2003): Artículo 1.- Implementación del Registro: Impleméntese en el ámbito de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia, el Registro de Confesiones distintas a la Católica, en adelante el Registro, con fines de carácter administrativo.

Las Confesiones que se profesan en el país, distintas a la Católica Apostólica Romana, pueden inscribirse voluntariamente en el Registro. Las que no se inscriban, al igual que sus miembros, continuarán gozando del libre ejercicio de la libertad religiosa, reconocido en la Constitución Política del Perú.

¹⁴ Ley N° 29535, Ley de Libertad Religiosa en el Perú, fue promulgada el 16 de Diciembre de 2010, su Reglamento el Decreto Supremo N° 010-2011.JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de Julio de 2011.

Dado que una entidad religiosa, al gozar de personería jurídica civil, derecho reconocido en la presente ley, puede actuar jurídicamente en la sociedad civil, es usual que este ejercicio colectivo de la libertad religiosa traiga consigo la necesidad de formalizar también el resultado de sus obras, ya sean pastorales o educativas. Habiendo reconocido que las entidades religiosas tienen el derecho de establecer e inscribir su régimen organizacional interno o propio, el Estado tiene que reconocer que el ejercicio de dicho derecho acarrea necesariamente una presencia social, la que se manifiesta a través de obras propias de su credo. Cuando éstas están relacionadas a fines religiosos, educativos y/o asistenciales, éstas podrán constituir personas jurídicas distintas de la “entidad religiosa” para que dichas obras puedan actuar jurídicamente también. Es el resultado necesario del ejercicio de la libertad religiosa colectiva. Estas nuevas instituciones o corporaciones jurídicas deberán cumplir con la legislación nacional y tendrán el carácter de “persona jurídica” una vez inscrita en los registros públicos de conformidad con lo que disponga el Código Civil o las leyes aplicables. De esta forma las entidades religiosas podrán crear y organizar centros educativos de todo nivel, hospitales y lugares de asistencia o crear patrimonios individualizados para determinada obra o fin a través de una “fundación”.

La Ley toca además temas como la capacidad de crear y dirigir centros de formación religiosa, la exoneración del curso de religión católica en todos los niveles o modalidades de instituciones educativas, aunque establece como requisito de los menores de edad que sean avalados por sus padres. En este aspecto existe una incompatibilidad con lo dispuesto en el Artículo XIX del Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y el Perú. Se legisla sobre el patrimonio de las entidades religiosas, las donaciones, beneficios tributarios y resulta un tema trascendental el Registro de Entidades Religiosas estipulado en el artículo 13° de la ley, que le da al registro creado en la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia, otorgándoles al registro la capacidad de otorgar el reconocimiento civil, es decir, le da el valor del registro público, cosa que no tenía el registro anterior, establece como requisitos tener más de 7 años en el Perú, señalando número de fieles, lugares de culto, denominación, identificación de sus autoridades así como su régimen interno. El artículo 15° de la Ley, establece la posibilidad a estas entidades religiosas inscritas en este registro, de suscribir convenios con el Estado Peruano dentro del ámbito de lo estipulado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú.

Para concluir el análisis de la ley, es importante señalar lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final, que a la letra dice: *“La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley N° 23211 que aprueba el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo*

establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado”, poniendo fin a la discusión de algunas minorías religiosas sobre si debía mantenerse o no la vigencia del concordato.

Finalmente la ley de Libertad Religiosa en el Perú era una realidad.

9. CONCLUSIONES:

1. La libertad religiosa no se consigue con un texto constitucional o con una ley, la normatividad ayuda, pero la verdadera diversidad religiosa mantiene su riqueza en el entendimiento que tengan los funcionarios públicos y la población en general, de lo que verdaderamente significa poder ejercer libremente mis convicciones religiosas.
2. Reconocer que un país como el Perú mantiene una diversidad religiosa histórica que forma parte de la cultura de nuestros propios pueblos.
3. El principal escollo del ejercicio de la libertad religiosa en un país como el nuestro es básicamente educativo.
4. Es cierto que hay que desarrollar las relaciones entre el Estado con otras confesiones, pero es más importante que la nación como tal entienda que la importancia en el desarrollo de un país, se da a través del desarrollo de la dignidad del hombre y la posibilidad de éste de poder ejercer libremente y de la mejor forma posible, una libertad tan importante como la libertad religiosa.
5. En un país de profunda diversidad religiosa, el derecho a la igualdad es un derecho que cada confesión religiosa debe ir ganando en el tiempo, teniendo como referencia su arraigo y su servicio a la comunidad nacional. Existe igualdad a nivel individual, en el sentido que hoy, todos tienen el derecho de poder ejercer el derecho a la libertad religiosa, igualdad en el tratamiento jurídico de determinados aspectos, sin embargo existe aún un trato desigual en otros que tienen que ver con la realidad nacional.
6. El Perú era un país con una diversidad cultural y religiosa muy compleja, luego se convirtió en un país confesional durante un período de casi 500 años y luego pasó a convertirse en uno laico a partir de 1980. No ha sido fácil aceptar y adaptarnos a este cambio, sin embargo el siglo XXI ha traído a nivel legislativo, cambios significativos en el camino hacia el desarrollo de la Libertad dentro de esa diversidad religiosa.

7. La creación de la Dirección de Asuntos Interconfesionales en el Ministerio de Justicia, la organización del Registro de Entidades Religiosas distintas de la católica y finalmente la promulgación de la ley de Libertad Religiosa y su Reglamento, son muestras significativas de un gran avance, sin embargo aún queda un largo camino por recorrer.